

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 4 8 3** 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1023 de mayo de 2010, Decreto 4741 de 2005 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

Situación Fáctica

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control a la actividad productiva desarrollada por la empresa La empresa Almacenes Generales de Depósito ALMAGRARIO S.A., ubicada sobre la Carretera Oriental, a la entrada del Barrio Manuela Beltrán, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección, emitiéndose el Concepto Técnico N° 00259 de 2012, del cual se describen las siguientes:

Observaciones de Campo

*La empresa **ALMAGRARIO S. A.** capta agua subterránea mediante una bomba tipo lapicero y una tubería de succión de dos pulgadas, con un caudal promedio de 237 m³/mes, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año. El nivel freático se encuentra a 30 metros, según lo manifestado.*

Los vertimientos de agua residual se realizan sobre una poza séptica ubicada en las instalaciones de la empresa ALMAGRARIO S.A., sin que se haya tramitado el permiso de vertimientos líquidos, según lo señalado en el Decreto 3930 de 2010.

La recolección de residuos sólidos tales como papel, cartón, plástico y residuos de comida es adelantada por INTERASEO S.A. E.S.P. y algunos recicladores, según lo expresado por la funcionaria. No hay evidencia documental de lo anterior.

La actividad productiva de la empresa ALMAGRARIO S.A. genera residuos tales como aceites usados, estopas y filtros contaminados con la sustancia mencionada. También se incluyen desechos como lámparas fluorescentes y cartuchos de tinta usados. Todos los residuos señalados están clasificados como peligrosos, según el Decreto 4741 de 2005..

ALMAGRARIO S.A. entrega al distribuidor, las lámparas fluorescentes luego de almacenar mínimo 100 unidades, mientras que los cartuchos usados se devuelven a Q-TECH, ubicada en la ciudad de Bogotá. No hay evidencia documental de lo manifestado.

La funcionaria explicó que la empresa RECITRAC S.A.S. presta el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los aceites usados, estopas y filtros contaminados con aceite. En relación a la recolección de residuos peligrosos, el Decreto 1609 de 2002¹

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

¹ Concepto Técnico N° 259 de abril de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N° • 0 0 0 4 8 3 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.”

“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es;

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

El Artículo 34 del Decreto 3930 de 2010;

“Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4728 de 2010 El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores”.

“Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM”.

Para este caso es aplicable el Artículo 76 del Decreto 1594 de 1984 que contempla como;

“...Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas”.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 4 8 3** 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.”

continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que se considera oportuno, recabar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas con la finalidad de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

Por lo anteriormente expuesto, se **dispone**:

Primero :Requerir a la empresa Almacenes Generales de Depósito ALMAGRARIO S.A NIT 899.99.049-1 representada legalmente por la señor Alcibiades López Quintana o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. De forma inmediata, debe tramitar el permiso de vertimientos líquidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.
2. En un término máximo de cinco (5) días hábiles, debe presentar copias de recibos de los últimos doce (12) meses que demuestren la recolección de residuos sólidos.
3. En un término máximo de cinco (5) días hábiles, debe presentar las copias de los recibos de recolección de residuos peligrosos de los últimos doce (12) meses, incluidas las certificaciones de las empresas recolectoras de cartuchos usados y las lámparas fluorescentes.
4. En un término máximo de quince (15) días hábiles, deberá solicitar a la empresa RECITRAC S.A.S. y presentar ante la Corporación las evidencias así:
a) El plan de transporte adaptado para la recolección de los residuos peligrosos de Almacenes Generales de Depósito ALMAGRARIO S.A., según lo regulado por el artículo 13 del Decreto 1609 de 2002.
5. Seguir diligenciando todos los años la información correspondiente al formato de cierre respectivo para cada periodo de balance (Actualización anual del RUA de conformidad con la Resolución 1023 de mayo de 2010).
6. Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente.

Segundo: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Tercero: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67,68 y 69 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

19 JUN. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp.2001-029

Revisó y Aprobó:

Elaboró: Dra Karem Arcon Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)